Escritura y Pensamiento
23(51), 2024, 193-214

REFORMULACIÓN EPISTEMOLÓGICA DEL CONCEPTO JURÍDICO DE PROPIEDAD A PARTIR DEL PENSAMIENTO INDÍGENA ASHÁNINKA Y SHIPIBO KONIBO

EPISTEMOLOGICAL REFORMULATION OF THE LEGAL CONCEPT OF PROPERTY BASED ON ASHÁNINKA AND SHIPIBO KONIBO INDIGENOUS THOUGHT

REFORMULAÇÃO EPISTEMOLÓGICA DO CONCEITO JURÍDICO DE PROPRIEDADE A PARTIR DO PENSAMENTO INDÍGENA ASHÁNINKA E SHIPIBO KONIBO

Juan Manuel Rosas Caro*
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
USMP
juan_rosas2@usmp.pe
ORCID: 0009-0009-5422-9496

Recibido: 16/08/2024
Aceptado: 30/10/2024

* Es miembro principal del taller de ciencias penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Fue ganador del concurso "Darío Herrera Paulsen" 2023 por la Universidad de San Martín de Porres. Participó como ponente en el IX Interescuelas de Filosofía del Derecho (Universidad de Buenos Aires) y el VI Congreso de Derecho Internacional (Universidad del Rosario, Colombia).

Resumen

El proceso epistemológico de la noción de propiedad es un proceso histórico y jurídico cuyo desarrollo se da casi exclusivamente en el mundo occidental, esto debido a que ha existido una imposición del pensamiento europeo en el resto del mundo. Por tanto, la propiedad se ha desarrollado en los últimos siglos en torno a la idea subyacente de "dominio", lo cual ha tenido una serie de consecuencias adversas sobre las fuentes naturales de riqueza.

Buscando descolonizar la institución de la propiedad, en el presente trabajo postulamos la revalorización de la ideología y cosmovisión indígena, específicamente, de la Amazonía peruana, sentando las bases para un concepto jurídico de propiedad que sea más sostenible y preserve el futuro de la humanidad.

Palabras clave: shipibo konibo, asháninka, pensamiento indígena, derecho continental, esferas de protección y propiedad.

Abstract

The epistemological process of the notion of property is a historical and legal process whose development occurs almost exclusively in the Western world, due to the imposition of European thought on the rest of the world. Therefore, property has developed over the last centuries around the underlying idea of "dominion," which has had a series of adverse consequences on natural sources of wealth.

In seeking to decolonize the institution of property, in this paper we propose the revaluation of indigenous ideology and worldview, specifically from the Peruvian Amazon, laying the groundwork for a legal concept of property that is more sustainable and preserves the future of humanity.

Keywords: shipibo konibo, asháninka, indigenous thought, contiental law, protection sphere y property

Resumo

O processo epistemológico da noção de propriedade é um processo histórico e jurídico cujo desenvolvimento se dá quase que exclusivamente no mundo ocidental, pois houve uma imposição do pensamento europeu ao resto do mundo. Assim, a propriedade desenvolveu-se ao longo dos últimos séculos em torno da ideia subjacente de "domínio", o que teve uma série de consequências nefastas para as fontes naturais de riqueza.

Procurando descolonizar a instituição da propriedade, postulamos, neste artigo, a revalorização da ideologia e da cosmovisão indígena, especi-

ficamente, da Amazónia peruana, lançando as bases para um conceito jurídico de propriedade mais sustentável e que preserve o futuro da humanidade.

Palavras-chave: shipibo konibo, asháninka, pensamento indígena, direito continental, esferas de proteção e propriedade.

1. Introducción

En el derecho civil continental, y también en el sistema peruano, el concepto de propiedad se subsume al campo de los derechos reales, el cual refiere a todo lo relacionado con lo patrimonial, desde bienes que son susceptibles de ser propiedad hasta las facultades que implica esta situación de tener propiedad sobre un "algo".

Como es consecuencia del proceso de colonización, con respecto al concepto de "propiedad", encontramos que todo desarrollo nacional que se da en doctrina o en jurisprudencia en torno a la propiedad y sus múltiples derivados tiene una raíz epistemológica occidental, y por tanto, lo que denominamos como parte de nuestro ordenamiento jurídico civil en relación con la propiedad, es realmente el adecuamiento de ideas jurídicas europeas al acaecimiento cotidiano de la vida en el Perú, y Latinoamérica en general.

Entonces, caemos en cuenta de que todo derecho civil referente a la propiedad, que esté positivizado, es la continuación de una tradición doctrinaria y jurisprudencial que se encuentra en contraposición y en detrimento del desarrollo de pensamientos jurídicos originales que tengan su génesis en la juridificación de preceptos propios de las cosmovisiones de los pueblos originarios cuyas culturas florecieron en toda Latinoamérica antes de la imposición de las visiones occidentales que uniformizaron las perspectivas jurídicas, lo cual tuvo su culminación en la aceptación generalizada del derecho continental.

2. Marco Teórico

2.1 Raíces epistemológicas del concepto de propiedad en el derecho continental y la necesidad de un giro espistemológico descolonizador

"Los análisis decoloniales de la epistemología nos ayudan a percibir, especialmente, su papel en crear, desarrollar y mantener una jerarquía de conocimiento y conocedores particularmente adaptada para el colonialismo"[1]. (Posholi, 2020, p.2)

Analizando los preceptos del derecho civil que son cimiento para el concepto de propiedad, podemos advertir que contienen la idea subyacente de la superioridad de la humanidad; por esto, en el Derecho continental se desarrolla la idea de propiedad en torno a las atribuciones que las personas pueden tener sobre todos los demás seres y cosas que existen en el mundo.

Como dice Avendaño y Avendaño (2017):

> La propiedad es un poder jurídico, el más amplio y completo que las personas pueden tener, en virtud del cual un bien o conjunto de bienes, ya sean corporales —cosas— o incorporales —derechos—, quedan sometidos de manera absoluta al señorío de una persona. Este señorío pleno se ve reflejado en las facultades que tiene la persona sobre sus bienes, que son todas las posibles. (p. 57)

Según Serra Rodríguez (2023):

> El derecho de propiedad es el derecho subjetivo que permite a su titular extraer la más amplia utilidad económica de su objeto. Es, por tanto, el derecho real por excelencia. Según el art. 348 CC: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes". (p. 161)

Se puede colegir, de la lectura de ambas definiciones, que en ambos ordenamientos jurídicos, peruano y español respectivamente, se maneja la misma concepción básica, con

respecto a la relación que tiene el hombre con la naturaleza, esta idea de supremacía humana es eminentemente europea y representa una raíz epistemológica que da pie a todo el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en torno a la idea y concepto de "propiedad".

La cultura tiene una importante incidencia como fuente originaria del derecho, siendo reconocida como "costumbre", las nociones culturales que un grupo de personas practiquen, al inicio de su Sociedad, van a tener ramificaciones profundas e inexhorables para el desarrollo histórico posterior del derecho de tal sociedad; entonces, para las sociedades colonizadas, no se presenta está opción de tener un derecho que esté basado en los preceptos culturales que fueron desarrollados y practicados por sus ancestros, puesto que, históricamente estas sociedades han sufrido un proceso de eliminación de su cultura e ideas jurídicas; lo cual, naturalmente, ha impedido que podamos ver la evolución desde costumbres hasta normativa.

En cambio, lo que ha sucedido ha sido un proceso de reemplazo de preceptos culturales, esto explica las profundas similitudes entre el derecho peruano y el derecho español, puesto que la sociedad colonizadora no solo toma la tierra sino también domina la cultura de los pueblos derrotados, generando una situación material de jerarquización de bases epistemológicas para el desarrollo de las ciencias jurídicas, siendo que la sociedad peruana solo tomará en serio desarrollos jurídicos basados en preceptos occidentales, por la misma mentalidad colonial que impone una jerarquía de las ideas.

> La conquista ibérica del continente americano es el momento fundante de los dos procesos que articuladamente conforman la historia posterior: la modernidad y la organización colonial del mundo. Con el inicio del colonialismo en América comienza no sólo la organización colonial del mundo sino —simultáneamente— la constitución colonial de los saberes, de los lenguajes, de la memoria y del imaginario.

> Se da inicio al largo proceso que culminará en los siglos XVIII y XIX en el cual, por primera vez, se organiza la totalidad del espacio y del tiempo —todas las culturas, pueblos y territorios del planeta, presentes y pasados— en una gran narrativa universal. En esta narrativa, Europa es —o ha sido siempre— simultáneamente el centro geográfico y la culminación del movimiento temporal. (Lander, 2000, p. 6)

En el fenómeno cultural peruano observamos la creación de un sincretismo cultural, el cual es marcadamente definido por la supremacía del pensamiento europeo, en ciertos aspectos se preservan algunas usanzas de las culturas indígenas. Pero en el ámbito jurídico hablamos de una completa dominación del sistema jurídico europeo, siendo que los pensamientos jurídicos y proto-juridicos de los pueblos indígenas no eran compatibles con el sistema jurídico del imperio español; aquellos aspectos que fueron preservados, eran los derechos de la nobleza indígena para dar legitimidad al dominio de la corona española, mediante una suerte de transferencia del *ius imperium*.

En materia de propiedad, la fuente epistemológica de todo desarrollo jurídico en torno a ello tiene su razón de ser en la búsqueda del dominio, puesto que toda definición de propiedad apunta a que su propósito definitivo es asegurar que se pueda ejercer el dominio sobre todo lo que sea posible y lo que sea útil a la generación de riqueza. Es por este objetivo subyacente que es un desarrollo posible de la idea matriz de propiedad que se llegue a juridificar la esclavitud, puesto que el concepto de propiedad occidental no tuvo límites hasta la crisis del individualismo.

> Con la crisis del individualismo operada en el siglo XX y el auge del estado social y democrático de derecho, el derecho de propiedad adquiere una nueva signifciación. Ya no aparece como una manifestación absoluta e ilimitada del individuo, de la autonomía de la voluntad, sino que se afirma su función social, que, además, delimita su contenido:

> el propietario tiene derechos, pero también deberes. (Serra, 2023, p. 162)

Este postulado y verdad histórica sobre la reconfiguración del capitalismo, y su base en el derecho de propiedad como culto hacia el individuo como absoluto, genera la necesidad de integrar como eje importante de esta disquisición a la idea de la necesidad de contradicción, atendiendo a la realidad del sistema jurídico como pieza de un ordenamiento social, teniendo una consecuencia sobre su estructura las presiones que dicha sociedad sufre.

La contradicción en la sociedad se genera a partir del conflicto interno que gesta a partir de situaciones injustas y de problemas estructurales. Es por este proceso histórico, de naturaleza inevitable —pues acaece con el discurrir del tiempo— que nace la necesidad de un giro epistemológico, puesto que el modelo aplicado no se da abasto, siendo la consecuencia definitiva un cambio de paradigma.

> Los paradigmas obtienen su estatus porque son más exitosos que sus competidores en resolver algunos problemas que el grupo de practicantes ha llegado a reconocer como agudos. Sin embargo, ser más exitoso no significa ser completamente exitoso con un solo problema ni notablemente exitoso con un gran número de problemas. El éxito de un paradigma, ya sea el análisis del movimiento de Aristóteles, los cálculos de posición planetaria de Ptolomeo, la aplicación del balance de Lavoisier o la matematización del campo electromagnético de Maxwell, es en principio en gran medida una promesa de éxito descubrible en ejemplos seleccionados y aún incompletos. La ciencia normal consiste en la actualización de esa promesa, una actualización lograda mediante la ampliación del conocimiento de aquellos hechos que el paradigma muestra como particularmente reveladores, aumentando la correspondencia entre esos hechos y las predicciones del paradigma y mediante una mayor articulación del propio paradigma.[2] (Kuhn, 1970, pp. 23-24)

En el caso de la descolonización del pensamiento, este proceso representa un cambio de paradigma en muchos aspectos. Pero hemos de dar mayor énfasis a la dimensión jurídica del fenómeno, que, en línea con la teoría de Khun, tiene validez en cuanto ofrece soluciones, que en su momento el paradigma anterior ofreció. Siendo que la idea actual de propiedad era la base de toda una reacción ideológica frente al feudalismo, pero frente a los problemas de un concepto de propiedad liberal que no pueden ser superados mediante la aplicación de la misma lógica. Entonces se vuelve necesario un cambio de paradigma epistemológico, que en casos de sociedades postcoloniales, se dará mediante la descolonización de nuestras expresiones jurídicas.

Para el derecho, este cambio de paradigma implica el reemplazo de la perspectiva cultural que daba impulso y era raíz del orden jurídico que está causando problemas por su incapacidad de lidiar con los nuevos problemas sociales que se han desbordado. Por ejemplo, frente al deterioro del ecosistema, la perspectiva de supremacía humana se vuelve perniciosa para la propia humanidad, puesto que se trata de una mentalidad poco sustentable, cuya consecuencia es el fin del género humano. Entonces, frente a la imposibilidad de reconciliar una legislación, que se inspira y nutre fundamentalmente de estos valores culturales, se tendrá que forjar un nuevo ordenamiento jurídico a través de la adopción de una nueva matriz epistemológica que ofrezca soluciones para los problemas modernos. Una forma de lograr este cambio de paradigma para el derecho es la revalorización de la cosmología indígena, que por medio del proceso de colonización ha tenido una posición relegada con respecto a su estima como fuente aceptable de desarrollos doctrinales y jurisprudenciales.

Pero en tiempos de crisis nos replanteamos muchas de las perspectivas sobre las cuáles se basan los cimientos de nuestros sistemas jurídicos occidentalizados. Existen esfuerzos de descolonización del derecho que se dan mediante el debilitamiento

de las jerarquías epistemológicas impuestas por el pensamiento eurocéntrico. Este proceso se da de forma simultánea como positivización normativa y como cambio cultural.

Siguiendo a Posholi (2020), existen dos formas de buscar la descolonización del pensamiento, siendo la primera radical:

> La propuesta radical implica una ruptura epistemológica fundamental con el eurocentrismo. Mignolo sugiere explícitamente que el futuro demanda pensar más allá del eurocentrismo (...)
>
> Tal ruptura epistemológica implica pensar "fuera" del paradigma eurocéntrico. Este afuera no es un afuera puro, no tocado por lo moderno; se refiere a un afuera que está precisamente constituido como diferencia por el discurso hegemónico. Básicamente, el afuera desde el cual debemos pensar, según esta propuesta radical, es un afuera creado por el eurocentrismo.
>
> En particular, la propuesta es dirigir la mirada hacia grupos marginados, específicamente hacia cómo resisten y luchan contra la dominación y la opresión, para una reinterpretación del mundo y el desarrollo de estrategias para abordar sus desafíos.[3] (pp. 4-5)

La postura radical de Posholi da pie a la pretensión del presente trabajo que es la de revisar las ideologías contenidas en la cosmovisión de dos pueblos indígenas de la Amazonía peruana, en aras de poder dilucidar una suerte de teoría jurídica descolonizada de la propiedad a partir de sus relatos orales y de esfuerzos académicos de sistematizar la tradición oral de dichos pueblos; siendo de especial atención, la reivindicación de estos preceptos indígenas como epistemológicamente de igual valor a los preceptos occidentales que reinan en el sistema jurídico latinoamericano. Esto en vista al artículo 149 de la constitución política del Perú, el cual habilita la posibilidad legal de interpretar, en términos de igualdad con el derecho continental, al

derecho consuetudinario indígena, en un sentido más formal, para lograr la juridificación e, incluso, la positivización de las valiosas ideas que se desprenden de la cosmovisión indígena.

Postulando la necesidad de un giro epistemológico en los desarrollos jurídicos del concepto de propiedad hacia perspectivas indígenas, en vista a la insuficiencia de la aptitud del concepto actual para enfrentar las crisis que como realidad material representa; siendo que la cosmovisión indígena y sus preceptos pueden ser matriz para un concepto de propiedad con un paradigma adaptativo frente a los retos de cuestiones como el ecosistema como bien jurídico colectivo, la protección penal de los animales mediante la titularidad de bienes jurídicos propios y el ejercicio autosostenible de las atribuciones jurídicas de la propiedad.

Hemos de reconocer, además, que los pueblos indígenas han sido históricamente ejemplos de lucha y grupos marginalizados cuya cosmovisión es vista como subversiva frente a los paradigmas occidentales del derecho peruano. Por tanto, si según Posholi, se ha de buscar alternativas epistemológicas "fuera" del eurocentrismo en los grupos que han luchado contra ello, las ideologías indígenas son un claro punto de partida.

3. Metodología

El presente artículo de investigación se circunscribe en la calificación de investigación jurídica dogmática, siendo que se toma como objeto de estudio el concepto jurídico de "propiedad", desde una perspectiva analítica y propositiva de un cambio paradigmático.

Según Witker, la investigación dogmática analítica tiene las siguientes características:

> Cuando rescatan elementos legislativos y jurisprudenciales con la finalidad de plantear problemas de incoherencia sistemática o incluso de técnica jurídica, así también colisión entre normas o institutos jurídicos. Están tam-

> bién consideradas en este tipo aquellas investigaciones que analizan el contenido y la aplicación de normas internacionales o nacionales. "En el caso jurídico a través de este alcance se da pasos preliminares frente a un determinado problema jurídico, resaltando sus principales facetas". (Witker, 1995, p. 11)

Siguiendo la misma linea, Díaz nos dice lo siguiente:

> Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (Díaz, 1998, pp. 158-159)

Como corolario, dentro de la clasificación de investigación jurídica que se describe, se operará en función de un análisis del concepto dogmático-jurídico de la propiedad, utilizando como base la doctrina autorizada en derecho civil que desarrolla la conceptualización jurídica de las atribuciones de la propiedad y descripciones académicas sobre las conceptualizaciones de la propiedad en relación con la naturaleza para los pueblos indígenas.

Por ello, el procedimiento metodológico de la investigación consistirá en describir y relacionar las bases conceptuales dogmáticas que refieren al tema principal de la "propiedad", ya sea de fuente de la tradición jurídica continental o que provenga de la ideología indígena de los pueblos asháninka y shipibo-konibo. Finalmente, se realiza un análisis dogmático desde ambas perspectivas para poder enriquecer la conceptualización de propiedad que debemos utilizar en nuestros ordenamientos jurídicos tomando en cuenta la realidad peruana y boliviana como naciones pluriculturales.

4. Resultados

4.1 Posturas sobre desarrollos epistemológicos del concepto de propiedad a través del pensamiento indígena ashaninka, la matriz epistemológica de "recriprocidad"

Como se ha manifestado brevemente, el artículo 149 de la Constitución de Perú puede ser entendido como una manifestación de descolonización moderada, según Posholi, en el sentido que busca la integración y supervivencia de un modelo jurídico occidental con la intención de integrar las perspectivas de los pueblos indígenas al ordenamiento jurídico regular para enriquecerlo y mejorar su funcionamiento frente a los retos, evitando así su desface.

> Según la propuesta moderada, entonces, la descolonización del conocimiento implica trabajar con conceptos y categorías eurocéntricas, sometiéndolos a un escrutinio crítico y reconstruyéndolos a la luz de la experiencia y las perspectivas de los grupos marginados, para luego utilizarlos como herramientas para dar sentido a nuestro mundo.[4] (Posholi, 2020, p. 7)

En la constitución peruana, en su artículo 149, se estipula la capacidad de las autoridades indígenas de ejercer la función jurisdiccional en función a su propio derecho consuetudinario, siempre y cuando esto no afecte los derechos fundamentales. En principio, la introducción de este artículo al ordenamiento jurídico peruano representa la constitucionalización de un proceso descolonizador, siendo que esto genera una disrupción en la relación típica que tendría el derecho occidental y la práctica consuetudinaria indígena, en lo que refiere a un orden jerárquico. Es en virtud de este artículo de la constitución que podemos hablar de ambas formas de ejercer el derecho en igualdad de condiciones y de estatus, al menos en una dimensión formal.

Si bien esto no implica que se vaya a tener en permanente observancia por parte de los legisladores el incluir preceptos

de la cosmovisión jurídica de los pueblos originarios durante el proceso de crear nuevas leyes, o por parte de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional al crear nueva jurisprudencia, sí tiene como corolario, la imposibilidad formal de forzar a los pueblos originarios a abandonar su cosmovisión y vivir bajo designios jurídicos que son ajenos a su cultura; lo cual es un innegable progreso en el incesante proceso de descolonización que experimentan todos los países de la región latinoamericana.

Con respecto a los contenidos ideológicos del modo de vida asháninka, es posible advertir la existencia de una idea subyacente, la cual es la reciprocidad. Los mitos asháninkas tienen como eje la ambigüedad ontológica entre humano y animales, y estos seres existen con una dimensión espiritual que también está interconectada con el mundo físico. Siendo de vital importancia el territorio para los asháninkas, puesto que toda vida física, espiritual, para humanos o para animales solo se puede desenvolver a partir del equilibrio que exista entre los habitantes y la tierra que ocupan, esto nos lleva nuevamente a la idea fundamental de reciprocidad, entre humanos y animales; entre mundo físico y espiritual; entre la tierra y los que viven de ella.

La importancia del territorio para los asháninka está enraizada, desde la concepción de lo material hacia lo espiritual, con el permiso, del control cultural cotidiano, interrelacionado entre el ser humano y los montes, los valles, los ríos, las lagunas, etc., que se identifican con la existencia de la ley del intercambio y la reciprocidad permanente.

Esta reciprocidad ha actuado a través del tiempo, dentro del espacio, como una regla de convivencia permanente, que los ayuda a controlar cada movimiento que realiza el ser humano en beneficio de la naturaleza. En estos espacios internos, existen los dueños para cada planta, animal, pez, ave, insecto, y dos controladores: nantatsiri y peyari. Si estos dos controladores no realizan su función adecuadamente, empiezan a escasear los animales, los peces y las aves en un determinado

territorio. “Según las y los sabios asháninka, todos los espacios de kipatsini están interrelacionados con sus propios dueños, que los vigilan y los entretejen para protegerlos” (CILA-UNMSM, 2012, p. 46).

No solo se trata de cosmovisión, la reciprocidad es efectivamente una norma de convivencia que el pueblo asháninka tiene por obligatoria su observancia, en aras de mantener su estilo de vida, siendo que refiere a consecuencias negativas sobre su estilo de vida si es que los actos del hombre generan algún desequilibrio sobre la naturaleza.

Dirigiéndonos a un desarrollo jurídico, así como señalamos que en la concepción occidental la idea subyacente detrás del concepto de propiedad es el “dominio”, en la ideología asháninka podemos encontrar la idea central de la reciprocidad, por tanto, para obtener la juridificación de la reciprocidad con respecto al derecho de propiedad será menester establecer una serie de limitaciones a las facultades típicamente ilimitadas que tiene el propietario sobre lo sometido a su dominio.

La idea de “dominio” que permeaba las primeras conceptualizaciones liberales de la propiedad implica la maximización del aprovechamiento de la propiedad, esto se traduce en una conducta compulsiva de explotar las fuentes de riqueza con abandono irresponsable con respecto a su sostenibilidad. En fuerte contraste, el desenvolvimiento jurídico de la idea de “reciprocidad” habrá de reflejarse en una conceptualización radicalmente diferente de propiedad, puesto que tendrán que reconfigurarse las atribuciones de este, las cuales son: uso, disfrute, reivindicación y disposición.

Teniendo esto en cuenta, el uso de la propiedad se define, según Varsi (2019), “como la facultad de colocar la cosa al servicio del propietario de acuerdo con su destino económico y social, sin modificación de su sustancia” (p. 158). En relación con esta definición, podemos encontrar que la presente acepción no señala unas atribuciones con características ilimitadas en

razón al servicio que se toma de lo poseído, pero tampoco señala limitación alguna.

Es frente a la necesidad de establecer barreras de protección ante el ejercicio del derecho de propiedad que podemos señalar a la doctrina del abuso del derecho, figura que está constitucionalizada, puesto que puede ser un puente para la introducción de perspectivas jurídicas descolonizadas dentro del núcleo conceptual del ejercicio del derecho de propiedad.

Es en virtud de la figura del abuso del derecho que podemos hablar de limitaciones frente al ejercicio del derecho, siendo que un derecho no solo otorga facultades sino también deberes; en el estado actual del ordenamiento jurídico civil solo se puede invocar el abuso de derecho cuando el ejercicio afecta la esfera de protección de un bien jurídico cuya titularidad corresponde a otro individuo, se debe fortalecer la protección a los bienes jurídicos de la colectividad para facilitar el control mediante la represión del abuso del derecho. Hablando de esto, es preciso señalar que la conceptualización de los bienes jurídicos colectivos en la doctrina y la legislación son similares a las perspectivas indígenas, tales como la asháninka que postula el equilibrio entre la actividad económica de la humanidad y la sostenibilidad del medio ambiente, mediante la consideración del territorio como un bien que corresponde a todos los seres vivos en contraposición al concepto colonial de que el territorio corresponde a los individuos que lo posean.

Por tanto, el concepto de bien jurídico colectivo se aleja de preceptos eurocéntricos como forma de otorgar solución frente al atentado, por parte del ejercicio abusivo del derecho de propiedad, contra bienes jurídicos como la salud y la integridad física, que, a su vez, dependen del estado de realidades externas como la situación del medio ambiente; por tanto, se busca juridificar su defensa mediante la instauración del medio ambiente sano como bien jurídico de carácter colectivo; esta idea, en principio, no es un desarrollo puro de la ideología occidental,

puesto que a partir de sus preceptos clásicos, los bienes jurídicos son solo individuales.

La siguiente atribución del derecho de propiedad, que es relevante, es la disposición del bien, según Serrano Alonso y Serrano Gómez (2005), "la disposición es la manifestación más importante del poder del titular, pues permite ceder, destruir, limitar" (p. 98); "enajenar o gravar un bien; es la más viva expresión dominial, por la mayor largueza que refleja" (Pereira, 1996, p. 74).

A partir de la lectura de la definición de la disposición de la propiedad se vuelve evidente que es en esta atribución donde reside la matriz epistemológica de toda la conceptualización de la propiedad, puesto que es la encarnación de la idea de "dominio"; por tanto, para lograr una descolonización del concepto del propiedad y permitir un cambio de paradigma con respecto al ejercicio de tal derecho, se vuelve ineludible reducir el alcance del amparo que da la ley a los actos de disposición y aumentar el rango de actos de disposición que representen un abuso del derecho.

En aras de poder lidiar con los problemas que la industria desenfrenada significa para la sostenibilidad del medio ambiente, es menester utilizar dispositivos jurídicos que unifiquen a la doctrina del abuso del derecho con la de los bienes jurídicos colectivos a través de la aplicación de la matriz epistemológica de "reciprocidad", con la finalidad de generar un estado jurídico que impida que el ejercicio de la propiedad tenga asidero legal y atribuciones tan amplias que permitan que tenga una relación unilateral depredadora con otros bienes jurídicos. Esto en vista de que para la visión occidental liberal, el derecho de propiedad es un bien jurídico de orden máximo, esta perspectiva debe ser moderada y limitada mediante un cambio de jerarquía, se debe buscar obtener una horizontalidad plena entre bienes jurídicos, en esto nos asiste la figura de los bienes jurídicos colectivos, la cual genera un esfera de protección mucho más amplia de lo que lo haría un bien jurídico individual, facilitando una

situación de horizontalidad con respecto a la masiva esfera de protección que tiene el bien jurídico de propiedad.

5. Discusión

5.1 Análisis de la cosmovisión shipibo-konibo, frente al reto jurídico de la propiedad colectiva del territorio como forma de ampliar la esfera de protección del bien jurídico de medio ambiente, la matriz epistemológica de "equilibrio"

Similarmente a los asháninkas, los shipibos-konibos tienen una visión del mundo como un todo interrelacionado, donde cada parte del mundo tiene importancia y dignidad.

El mundo shipibo es el espacio dónde viven las plantas, los animales, los astros, las casas, los seres espirituales, los seres de otros espacios, los curanderos, entre otros. En ese sentido, las y los pobladores de las diferentes comunidades coinciden al respecto y hacen la misma relación, es decir, conversar sobre el mundo es aludir a los seres que ahí habitan. Según esta perspectiva, los seres de los diferentes espacios confluyen desde su cosmovisión y es un todo vinculante.

> La cosmovisión del pueblo, respecto a su espacio de vida, es cíclica y siempre está relacionada al vivir bien. Además, es vinculante, dado que relaciona plantas, aves, astros, seres espirituales, es decir, todo aquello que existe y se enlaza con la vida. (CILA-UNMSM, 2012, p. 36)

Primero, de las percepciones shipibas podemos colegir que el territorio no solo se adjudica a los ocupantes humanos, sino que se considera que para mantener un equilibro se debe reconocer la pertenencia de la vida animal al territorio, junto con los humanos, en este aspecto se reconoce una limitación frente a la atribución que tiene el hombre con respecto a su soberanía sobre el territorio, al elevar el estatus del animal por medio del reconocimiento de su existencia no como un bien para explotar, sino como parte esencial del medio que hace posible la vida.

Haciendo una comparación entre la concepción occidental de propiedad con respecto al territorio y a los animales, encontramos que por la idea subyacente de "dominio", no se contempla la pertenencia del territorio a la colectividad, compuesta por humanos y animales, sino que la propiedad sobre el territorio la ejercen un número reducido de individuos quienes expanden la esfera de protección que ofrece el derecho de propiedad a medida que adquieren masas de terreno más amplias, este modelo es fruto de la concepción occidental y liberal de propiedad.

De la ideología shipiba hemos de extraer la matriz epistemológica de "equilibrio", este principio ha de nutrir al concepto de propiedad en aras de limitar las atribuciones de disposición que una persona propietaria pueda tener sobre el terreno, puesto que la atribución plena de todos los contenidos de un territorio a la prerrogativa de un individuo lleva al ejercicio abusivo del derecho, esto desemboca en la extracción unilateral de todo lo provechoso del terreno, teniendo como consecuencia que se arruine todo potencial uso y disfrute futuro del mismo.

Por tanto, a partir del designio de integrar el concepto de "equilibrio", que se forja a partir de las perspectivas shipibas, a la práctica jurídica del ejercicio de la propiedad, será menester reconocer dignidad y titularidad de bienes jurídicos a los animales, en razón que representan una parte esencial para la preservación del medio ambiente y que la protección de la vida silvestre es una tarea inalienable con respecto a todo esfuerzo de preservar el buen estado del ecosistema, esto implicaría reconfigurar de forma restrictiva las atribuciones que tienen los seres humanos con respecto a la disposición que se puede tener sobre la vida de los animales.

En resumen, como parte de los esfuerzos de preservación del ecosistema y de descolonizar el pensamiento jurídico en aras de este objetivo, la propuesta es modificar el concepto de propiedad en relación con la capacidad de disposición con respecto al terreno y a los animales, puesto que una práctica de la propiedad con atribuciones tan amplias genera la sobreex-

plotación del territorio, esto sin olvidar que la disposición sin límite sobre la vida animal también genera un desequilibrio en el ecosistema, lo cual tiene las mismas consecuencias que la disposición excesiva sobre el terreno. Siendo la afectación irreparable del ecosistema, estos desarrollos deben verse justificados y respaldados por la consagración del bien jurídico colectivo del medioambiente, que ha de tener como manifestaciones específicas la tutela de bienes jurídicos para la vida silvestre y la integración al sistema jurídico de nociones de la propiedad de los territorios como bien jurídico colectivo; además, junto a esto se debe integrar la percepción indígena del "equilibrio" al ejercicio de la propiedad, lo cual tendrá como fin que se identifique como abuso del derecho a toda conducta que afecte la integridad del ecosistema del territorio o que atente contra el equilibrio de las poblaciones animales que implican la preservación del ecosistema.

6. Conclusiones

Se desprende del análisis de los preceptos básicos de la cosmovisión indígena que, desde una perspectiva de derecho comparado, sus conceptos tienen importante potencial como matrices epistemológicas para construir un ordenamiento jurídico con dispositivos legales que permitan superar algunos de los retos más apremiantes de nuestra época, como lo es la preservación del medio ambiente.

La disquisición desarrollada en este ensayo señala que este objetivo se puede lograr mediante la restricción de las atribuciones de la propiedad conceptualizadas como "uso" y "disposición", mediante la integración de ideas fundamentales del pensamiento indígena en el sistema jurídico regular occidentalizado. Estas ideas de "equilibrio" y "reciprocidad" han de ser introducidas al derecho civil, generando un giro epistemológico para el derecho, orientando los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales futuros a alejarse de los conceptos

occidentales tradicionales, que dominan las sociedades postcoloniales; esto para formar un derecho descolonizado con desarrollos jurídicos conceptuales que respondan a la necesidad de un derecho original funcional frente a los problemas jurídicos modernos particulares de nuestra realidad.

El método propuesto para efectivizar la restricción de las atribuciones de "uso" y "disposición" del derecho de propiedad consiste en la instauración y constitucionalización de esferas de protección del bien jurídico colectivo de medio ambiente, en aras de crear una situación de horizontalidad entre bien jurídico medioambiental y de propiedad para poder establecer una noción de propiedad colectiva del territorio y medioambiente, en aras de que más conductas de ejercicio del derecho de propiedad entren en la categoría de abuso del derecho, resultando en un concepto de propiedad que se acomoda a las necesidades medioambientales y que es autosostenible.

Notas

1 "Decolonial analyses of epistemology help us see, especially, its role in 'creating, developing, and maintaining a hierarchy of knowledge and knowers particularly adapted for colonialism"

2 Paradigms gain their status because they are more successful than their competitors in solving a few problems that the group of practitioners has come to recognize as acute. To be more successful is not, however, to be either completely successful with a single problem or notably successful with any large number, To be more successful is not, however, to be either completely successful with a single problem or notably successful with any large number. The success of a paradigm —whether Aristotle's analysis of motion, Ptolemy's computations of planetary position, Lavoisier's application of the balance, or Maxwell's mathematization of the electromagnetic field— is at the start largely a promise of success discoverable in selected and still incomplete examples. Normal science consists in the actualization of that promise, an actualization achieved by extending the knowledge of those facts that the paradigm displays as particularly revealing, by increasing the extent of the match between those facts and the paradigm's predictions, and by further articulation of the paradigm itself.

3 The radical proposal involves a fundamental epistemological break with eurocentrism. Mignolo explicitly suggests that the future demandas thinking beyond eurocentrism (...)

Such an epistemológicas break involves thinking "outside" of the eurocentris paradigm. This outside is not a pure outside, untouched by the modern; it referís to an outside that is precisely constituted as difference by hegemonía discourse. Basically, the outside from which we must think, according to this radical proposal, is an outside create by eurocentrism.

In particular, the proposal is to look towards marginalized groups, specifically at how they resiste and struggle against domination and oppression, for a reinterpretation of the World and developmet of strategies to address its challenges.

4 On the moderate proposal, then, Decolonizing knowledge involves working with eurocentric concepts and categories, subjecting them to Critical scrutiny and reconstructing them in light of the experience and perspectives of marginalized groups to then use them as tools to make sense of our world.

Referencias bibliográficas

Avendaño, J. y Avendaño F. (2019). *Derechos reales.* Pontificia Universidad católica del Perú, Fondo editorial.

CILA.UNMSM. (2012). *Shipibo: territorio, historia y cosmovisión*. UNICEF.

CILA-UNMSM. (2012). *Asháninka: territorio, historia y cosmovisión.* UNICEF.

Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona - Madrid: Marcial Pons.

Kuhn, T. (1970). *The structure of scientific revolutions, Second edition*. University of Chicago.

Lander, E. (2000). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Editorial CLACSO.

Pereira, C. (1996). *Instituições de direito civil (12.a ed., t. IV).* Editorial Forense.

Posholi, L. (2020). *Epistemic decolonizaton as overcoming the hermenéutica injustice of eurocentrism.* Philosophical papers.

Serra Rodriguez, A. (2023). *Derecho civil III, Derechos reales.* De Verda y Beamonte y Serra Rodriguez (Coord.). Tirant lo blanch.

Serrano Alonso, E. y Serrano Gomez, E. (2005). *Manual de derechos reales.* Editorial Ebisofer S. L.

Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de derechos reales, tomo II.* Editorial de la Universidad de Lima.

Witker, Jorge. (1995). *Metodología de la investigación jurídica*. Ed. Mac Graw Hill. México.